



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150000400
Demandante: MARÍA TRINIDAD VIUCHE DE POLOCHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARCIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA**.

El 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida en este proceso, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de corregir el nombre de la persona cuyo fallecimiento originó la condena en contra de la Nación, teniendo en cuenta que quedó con el nombre de HERMINDES, y el correcto es HERMIDES (documento 16 del expediente electrónico).

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, la norma establece que en las providencias donde se haya incurrido en un error por cambio de palabras procederá la corrección siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, en las pretensiones de la demanda se indicó que el nombre de la víctima era Hermides Poloché Viuche y así se observa en el registro de defunción visible en el C.1 folio 40 (expediente físico); sin embargo, en el numeral segundo de la sentencia del 13 de noviembre de 2020 proferida por este juzgado se dijo “DECLARAR administrativa y patrimonial responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de HERMINDES POLOCHE VIUCHE, conforme las razones expuestas en la presente sentencia”.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de marzo de 2022 nada dijo al respecto en su parte resolutive, pues únicamente confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el despacho corregirá el ordinal segundo de la sentencia proferida por este juzgado el 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de HERMIDES POLOCHE VIUCHE, conforme las razones expuestas en la presente sentencia".

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CORREGIR el **ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de HERMIDES POLOCHE VIUCHE, conforme las razones expuestas en la presente sentencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f635954ed9d0211f24f5d9b737735c6e0ea2aedd31fec01a71c6b24793caf78**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150000400
Demandante: MARÍA TRINIDAD VIUCHE DE POLOCHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARCIÓN DIRECTA

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B profirió sentencia en segunda instancia el 25 de marzo de 2022, en la cual en el ordinal segundo se condenó en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente¹. Se precisa que, en la sentencia proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2020, no hubo condena en costas de instancia².

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 23 de noviembre de 2022, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes³

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

² Documento 001 del expediente electrónico.

³ Documentos 12 y 13 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcaa979081999258637bf8d0ccea29e30bcc6e362ea4befe5883a510ecb75b**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150010200
Ejecutante: JOSÉ GENARO ROMERO MORALES
Ejecutado: MUNICIPIO DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA)

EJECUTIVO

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró liquidación de costas conforme a la providencia del 11 de noviembre de 2020, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 1.653.581,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 3.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.653.581,00

Mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas, sin que ninguna se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo del ejecutado MUNICIPIO DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44259f2eca98c39ee1904f9a6e00cd02f4c22ed3d550650198b045cd13037b**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170029900
Demandante: NINI JOHANA IBARRA GUTIERREZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y OTRO

REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a decidir lo correspondiente al **i)** desistimiento tácito de las pruebas decretadas a cargo de la parte demandante, **ii)** informe juramentado decretado en la audiencia inicial **iii)** fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas y **iv)** reconocimiento de personería.

1. Por auto del 8 de julio de 2022, se concedió a las partes el término de quince (15) días para que allegaran las pruebas decretadas faltantes, so pena de darle aplicación al artículo 178 del CPACA.

Pues bien, se recuerda que en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas cuyo trámite estaba a cargo de la parte actora (documento 24 del expediente digital):

- Requerir al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos -INVIMA, para que: (i) remita copia auténtica, íntegra y legible de la ficha técnica del Riluzol y; (ii) allegue informe o concepto mediante el cual se determine los orígenes, diagnóstico, evolución y tratamiento de las patologías ELA y AMILOIDOSIS y los efectos del Riluzol para el tratamiento de la AMILOIDOSIS, con qué propósito y en qué casos puede ser utilizado. Además, para que determine en el concepto si el medicamento RILUZOL, se puede utilizar en tratamientos para la AMILOIDOSIS y de ser positiva la respuesta, se determine cuál es el objetivo.
- Dictamen pericial, el cual debía ser allegado de manera directa por la parte actora.

La Secretaría del Juzgado elaboró los oficios de pruebas el 26 de febrero de 2020 (documento 28 del expediente digital), empero no hay constancia de que hayan sido tramitados por la parte actora.

Así las cosas, de la revisión del expediente, se tiene que la parte demandante no cumplió con las cargas que le fueron impuestas, por lo que se declarará el desistimiento tácito de las citadas pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. En la audiencia inicial se decretó la siguiente prueba cuyo trámite estaba a cargo del apoderado del Hospital Militar Central.
 - Informe juramentado el cual debía ser rendido por el Representante legal del Hospital Militar Central, sobre las condiciones de salud en las que ingresó el señor Luis Humberto Muñoz Sánchez a la entidad hospitalaria, diagnóstico y tratamiento que se le brindó al paciente, las complicaciones inherentes a su patología, la debida diligencia con la cual actuó el hospital, los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente litigio.

Verificado el oficio N° 206 del 26 de febrero de 2020 realizado por la Secretaría del Juzgado (documento 28, fl. 12), vemos que este quedó dirigido al Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamento y Alimentos – INVIMA siendo lo correcto al Representante legal del Hospital Militar Central.

En consecuencia, se requerirá a la Secretaría del Juzgado para que elabore el oficio de pruebas en la forma ordenada en la audiencia inicial “prueba - DECLARACIÓN DE PARTE”, y lo envíe dentro de los cinco (5) días siguientes al apoderado del Hospital Militar, quien a su vez deberá tramitarlo en los cinco (5) días subsiguientes, dejando constancia en el expediente.

Se le concede el término de 30 días calendario a la entidad encargada de rendir el informe juramentado para que cumpla la orden, so pena de imponer la multa establecida en el inciso 2° del artículo 217 del C.P.A.C.A.

3. Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 14 de diciembre de 2022 no se pudo realizar en la fecha que estaba programada por falla en el sistema de LifeSize, se fijará nueva fecha y hora para su realización, la cual será virtual y se centrará en la práctica de los testimonios e interrogatorios decretados, cuyas cargas fueron establecidas en la audiencia inicial.

4. Atendiendo el poder de sustitución obrante en el documento 40 del expediente digital, se reconocerá personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Tiffany del Pilar Castaño Torres como apoderada sustituta de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia EC.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos - INVIMA y el dictamen pericial, decretados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que elabore el oficio de pruebas ordenado en la audiencia inicial "prueba -DECLARACIÓN DE PARTE", y lo envíe dentro de los cinco (5) días siguientes al apoderado del Hospital Militar, quien a su vez deberá tramitarlo en los cinco (5) días subsiguientes, dejando constancia en el expediente.

Se le concede el término de 15 días calendario a la entidad encargada de rendir el informe juramentado para que cumpla la orden, so pena de imponer la multa establecida en el inciso 2º del artículo 217 del C.P.A.C.A.

TERCERO: FIJAR el día **17 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual será **virtual**.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES, identificada con la C.C. 1.022.413.599 y T.P. 322.047 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d590daf662513dea6156f2c25c40922325e4cb9ef5bc3a20ca2e1220ecd31f0**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190030400
Ejecutante: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Ejecutada: ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA

REPETICIÓN

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuestos el 8 de agosto de 2022 por la apoderada de la demandada (documento 23 del expediente digital), contra del auto del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al recurso de reposición determina:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 2 de agosto de 2022 procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal, toda vez que el auto fue notificado mediante estado del 3 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 4 de agosto de 2022 y venció el 8 del mismo mes y año, siendo radicado este el último día.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el que tiene por no contestada la demanda.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 2 de agosto de 2022, y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte demandada manifestó que si bien es cierto mediante auto del 3 de mayo de 2022 su representada se tuvo por notificada por conducta concluyente, también lo es que el término de 30 días para contestar la demanda no se pueden computar desde el 5 de mayo siguiente, toda vez que para esa fecha no tenían acceso al expediente virtual, pues el despacho no lo había otorgado.

Explicó que el abogado Pedro Quiroga Benavides, apoderado judicial de la demandada para ese momento, mediante correos electrónicos del 24 de enero y 15 de marzo de 2022, solicitó el reconocimiento de personería jurídica y la remisión del traslado de la demanda y fue en virtud de ello que, mediante auto del 3 de mayo de 2022, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, advirtiéndole el despacho que los términos de traslado comenzarían a correr a partir de la notificación por estado de la mencionada providencia aun cuando no se había compartido el acceso al expediente que permitiría ejercer oportunamente el derecho de defensa y contradicción.

Precisó que el 13 de mayo de 2022, el apoderado reiteró la solicitud de envío del expediente digital y la secretaria del despacho se lo remitió en la misma fecha, empero aquel no pudo tener acceso por cuanto exigía autenticar el correo electrónico de cuenta Outlook, lo que fue advertido al juzgado.

Afirmó que solo hasta el 16 de mayo de 2022, la secretaria del juzgado envió el link del proceso digital al abogado Pedro Quiroga, el cual si permitió descargar el expediente en su integridad.

Conforme a lo anterior, indicó que los 30 días para presentar la contestación de la demanda deberá contabilizarse a partir del segundo día hábil siguiente al cual se tuvo acceso al expediente, ya que, por analogía, deberá entenderse surtida la notificación de la demanda y por ende el comienzo del término respectivo, en la forma que señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, so pena de vulneración al debido proceso.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto del 2 de agosto de 2022 y se tenga por contestada la demanda la cual fue radicada el 5 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 2 de agosto de 2022, por lo siguiente:

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda en contra de Andrea Magaly Álvarez Castañeda, se dispuso su notificación personal, de conformidad con los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., y se ordenó correr traslado en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Luego de varios requerimientos efectuados por el juzgado, la parte actora acreditó el envío por correo certificado del correspondiente citatorio a la demandada (documento 15 del expediente digital).

A través de memoriales del 24 de enero y 15 de marzo de 2022, el abogado Pedro Quiroga Benavides radicó poder especial que le fue conferido por la demandada Andrea Magaly Álvarez, solicitó el envío del acta de notificación para el correspondiente traslado de la demanda y el reconocimiento de personería (documentos 16 y 17).

En virtud de lo anterior, se profirió auto el 3 de mayo de 2022, en el que se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada Andrea Magaly Álvarez Castañeda, se le reconoció personería al mencionado abogado, y se advirtió que los términos de traslado de la demanda empezarán a contabilizarse a partir de la notificación por estado de dicha providencia (documento 18).

Se evidencia que el 13 de mayo de 2022, el apoderado de la demandada reiteró la solicitud de que le fuera remitido el link de acceso al expediente digital para ejercer el derecho de defensa de su mandante (documento 19).

El 15 de mayo de 2022¹ fue remitido por la Secretaría del Juzgado el link del expediente digital, el cual, afirma la apoderada sustituta de la demandada, pudo ser consultado y descargado en su integridad el **16 de mayo de 2022** (documento 23, fl. 13).

El 5 de julio de 2022 fue radicada la contestación a la demanda (documento 20).

Así las cosas, el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que los términos de traslado de la demanda no pueden ser contabilizados desde el día siguiente a la notificación por estado del auto del 3 de mayo de 2022, en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues solo hasta el 16 de mayo de 2022 el apoderado de la demandada pudo consultar y descargar el link del expediente digital que le fue enviado por la Secretaría del Juzgado.

Sin embargo, aun contabilizando el término de traslado desde la fecha en que fue realizada la notificación de manera completa, esto es desde el 16 de mayo de 2022, el despacho llega a la conclusión de que la contestación de la demanda fue radicada de manera extemporánea, conforme pasa a explicarse.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación personal de la demandada y se ordenó correr traslado por el término estipulado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, es decir, 30 días.

Ahora el Decreto 806 de 2022, vigente para la fecha en que se efectuó la notificación de la demandada, disponía que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, empero aquí la demandada no fue notificada personalmente, sino que se tuvo por notificada por conducta concluyente y es por ello que no hay lugar a aplicar el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el artículo 196 del C.P.A.C.A. estipula que las providencias se notificarán a las partes en las formas previstas en ese código y en lo no

¹ Día no hábil por ser domingo.

previsto allí se hará de conformidad con lo dispuesto en el C.P.C (hoy Código General el Proceso). Esta última codificación, establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, lo que quiere decir que, aunque surte los mismos efectos, no es considerada una notificación personal ni se realiza de la misma manera.

Es por ello que en el presente caso el término de traslado no se computa a partir del segundo día hábil siguiente al cual se tuvo acceso al expediente, como lo considera la apoderada de la demandada, pues este está contemplado únicamente para efectos de la notificación personal. Por el contrario, se contabiliza desde el día siguiente a la fecha en que la parte demandada tuvo acceso al expediente digital.

Así entonces, teniendo en cuenta que el término de traslado es de 30 días, los cuales comenzaron a correr el 17 de mayo de 2022 y vencieron el 30 de junio de 2022, y la contestación de la demanda se radicó el 5 de julio de 2022, implica que fue presentada de forma extemporánea.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 2 de agosto de 2022 y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae8b8991536a6274f01f04f514fa5ae6c53bcbcd54e550573a7659b3ecaa79**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210002200
Demandante: PEDRO MANUEL MERCADO y OTROS
Demandada: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN –FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

REPARACION DIRECTA

El despacho procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial en el presente caso.

Por otro lado, se evidencia que, mediante memoriales radicados los días 29 y 30 de noviembre de 2022 (documentos 16 a 19 del expediente digital), el apoderado de la parte actora, Sneyder Eduardo Brito García, sustituyó el poder al abogado Julian Alberto Parodys Camargo. Considerando que el documento cumple los requisitos del artículo 75 CGP, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **6 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO, identificado con la CC. 84.451.202 y T.P. 166.232 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced961192ab5da17ea3682fcc1c57f830baa97c72c3b66325855510e926bb5d1**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015300
Demandante: RAMIRO PAVÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2021, que declaró la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DIPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8491da761b0f73265e6b30550626e1d77eb61667b9ebe51f2124171f1d8b8**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015500
Demandante: CARLOS ANDRÉS PATIÑO PARRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Ministerio del Interior, los cuales fueron notificados el 20 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 6 de junio de 2022¹.
2. El 6 de junio de 2022, la Policía Nacional presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 11 del expediente electrónico). El Ministerio de Interior no contestó la demanda.
3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
4. El despacho reconocerá personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder visible en los folios 9 a 20 del documento 11 del expediente electrónico.
5. Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que la presente providencia sea comunicada a los demandantes, toda vez que, luego de la revocatorio del poder, no han designado apoderado que los represente en este proceso.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio del Interior.

TERCERO: FIJAR el **6 de febrero de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con la C.C. 52.472.219 y T.P. 164.252 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra en los folios 9 a 20 del documento 11 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE** esta providencia a los demandantes, toda vez que, luego de la revocatorio del poder, no han designado apoderado que los represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcd5c6a355c61c7d02dd7b6cbf23134195ebfd8b2483e3532d77a9a43e8b67**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210017800
Demandante: ANA ISABEL PINZÓN ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 17 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se confirmó el auto proferido el 27 de julio de 2021², que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 13 del expediente electrónico.

² Documento 03 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d728d57062b5e91c2d94bb641f9f1fbc3bd183d0f19e64df305344cba94de3**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210028000
Demandante: ZORAIDA ACEVEDO BLANCO
Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRASMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, resolver la excepción previa planteada y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2022, en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., la cual fue notificada el 28 de junio de 2022, por lo cual el término de traslado comenzó el 1º de julio de 2022 y venció el 16 de agosto de 2022.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S. A. contestó la demanda el 16 de agosto de 2022 (documento No. 13 del expediente digital), es decir, dentro del término legal.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

La apoderada de la entidad demandada propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Adujo que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU es la entidad competente en el Distrito Capital para ejecutar las obras relativas a los programas de transporte masivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2 del Acuerdo 19 de 1972.

Con sustento en lo anterior solicitó la vinculación del IDU como litisconsorcio necesario, pues no es posible dictar sentencia sin que la decisión comprenda u obligue a dicha entidad y al contratista del contrato IDU-973-2020, esto es CMA Ingeniería & Construcción S.A.S. y a la empresa interventora Bateman Ingeniería S.A.S. (IDU-CD-CDT-214-2022), cuyo objeto fue Interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental

y de seguridad y salud en el trabajo para la construcción de la ampliación de estaciones del Sistema Transmilenio en troncales Fase I y Fase II, por emergencia en Bogotá D.C.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificó por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

Igualmente, la Sección Tercera de esa H. Corporación² ha preceptuado:

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad de solicitarla."

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por la demandada.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S. A.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la sociedad demandada.

TERCERO: FIJAR el día **7 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180, numeral 4, CPACA.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 y T.P. 158.140 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad al poder que obra en el documento No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a318f8822d2bddd23adaff1b21301e3fe9fbd34264611afb172b6186c745075e**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210030800
Demandante: PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 2 de mayo de 2022 (documento 12 del expediente electrónico), en contra del ordinal primero del auto proferido el 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por José Carlos Echeverría Higgins y Prisciliano Rafael Echeverría Higgins.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)”

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

...”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que los recursos de reposición y apelación proceden contra el ordinal primero del auto de 26 de abril de 2022.

En cuanto a la oportunidad, se evidencia que estos fueron presentados dentro del término legal puesto que la decisión del 26 de abril de 2022 se notificó por estado del 27 de abril, es decir que el término de traslado venció el 2 de mayo de 2022 y los recursos se interpusieron en esa última fecha.

Visto así el asunto, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que los poderes presentados cumplían con los requisitos que echó de menos el despacho en el auto inadmisorio, y porque en la subsanación se advirtió que en estos se indicaba que: "... en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar...", por lo que, a su juicio, desde el inicio de la actuación existía poder suficiente.

Indicó que los poderes fueron otorgados de dicha forma para que los demandantes pudieran tener acceso a la administración de justicia, pues son personas de la tercera edad y de escasos recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales y no cuentan con las herramientas tecnológicas para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Citó procesos que cursan en los juzgados administrativos en los cuales, asegura, han tenido subsanados los poderes por las mismas causas del caso bajo estudio (documento 12 del expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 26 de abril de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto del 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado" y "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que se afirme en el recurso que los demandantes son personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto en su momento el Decreto 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022 determina que los poderes podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Con todo, tampoco se evidencia que los demandantes José Carlos Echeverría Higgins y Prisciliano Rafael Echeverría Higgins sean personas de la tercera edad como se argumenta en el recurso presentado, pues aquellos cuentan con 31 y 30 años, respectivamente, tal y como se logra deducirse de los documentos de identidad visibles a folios 19 y 23 del documento 1 del expediente electrónico.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 26 de abril de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONE el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda respecto de José Carlos Echeverría Higgins y Prisciliano Rafael Echeverría Higgins.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 26 de abril de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066d4dfbaf7f96b527c32a9a37bac5e9e871ee54106e5882b79242d44104a08**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210033500
Demandante: UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020 Y MOTOVALLE S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** presentado el 14 de julio del 2022 por el apoderado de la parte demandante (documento 27 del expediente digital), en contra del auto del 8 de julio de 2022, a través de cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En cuanto el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consigna:

“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Finalmente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

“**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a

la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 8 de julio de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 11 de julio de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 12 de julio de 2022 y venció el 14 del mismo mes y año, siendo radicados ese mismo día.

Visto así el asunto, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que envió la subsanación de la demanda el 11 de mayo de 2022 a las 4:54 p.m., al correo institucional del juzgado dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, esto es a admin32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cumpliendo así con la carga procesal impuesta.

Afirma que no es posible negar los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de estar en mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º, 10 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Señala que el Acuerdo PCSJA21-11840 “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y demás dependencias administrativas en el territorio nacional”, establece que el Consejo Superior de la Judicatura a través de CENDOJ actualizará de manera periódica en la página de la Rama Judicial el directorio de correo electrónicos y que los servidores judiciales solo podrán utilizar los correos electrónicos institucionales para atender solicitudes de los usuarios.

Considera el abogado que, en todo caso, debe darse prelación de lo sustancial sobre lo formal y que no hacerlo implicaría un exceso ritual manifiesto, por renuencia consciente de la verdad jurídica.

Agregó que si el despacho modificó la dirección de correo electrónico no solo no tendría validez, sino que vulneraría el principio de confianza legítima.

Conforme a lo anterior solicita reponer la decisión y aceptar la subsanación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 8 de julio de 2022, por lo siguiente:

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda, la cual fue notificada por estado del 27 de abril de 2022. El mismo día, se envió el mensaje de datos al correo electrónico del apoderado del parte demandante informado en el escrito de demanda, en cumplimiento del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Para el efecto, el juzgado utilizó el correo de uso exclusivo para el envío de notificaciones jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co, en el cual se informó que:

“A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo electrónico los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 dígitos)

(...)”.

Luego, en el mismo mensaje de datos se reitera:

“ESTE NO ES EL CORREO DE RADICACIÓN O RECEPCION DE CORRESPONDENCIA. EL ÚNICOCORREO AUTORIZADO de radicación de correspondencia:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando 23 dígitos del proceso, partes, asunto y juzgado.

Teléfono y whatsapp de contacto del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá: 3107882202.

Cordialmente

Adriana Bonilla
Secretaria".

Lo anterior con el fin de que las partes tuviesen claro el canal digital donde deben radicar los memoriales dirigidos a los procesos; no obstante, el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a la información brindada por el juzgado, ya que no radicó el memorial de subsanación en el buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Fue así, entonces, que con auto del 8 de julio de 2022 se rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

Y revisado nuevamente el asunto, considera el despacho que en el *sub iudice* no se incurrió en irregularidad alguna que permita reponer la decisión adoptada, si se tiene de presente que al apoderado de la parte demandante se le informó de manera clara y detallada, cuál es el único correo electrónico al que puede dirigir los memoriales dirigidos a los expedientes judiciales.

Sobre este particular el despacho pone de presente que a raíz de la pandemia generada por el Covid-19 se implementaron diferentes mecanismos con el fin de garantizar una prestación adecuada y eficiente de la administración de justicia, dando paso al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en todas las jurisdicciones.

Entre otras, está la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 - vigente para la fecha de la comunicación del auto inadmisorio-, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual en el artículo 2º dispuso:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

A su turno, el artículo 3º de la misma norma consagró los deberes de los sujetos procesales frente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), así:

“ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Así mismo, se tiene que el 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, la cual adoptó varias de las medidas ya determinadas en el Decreto 806 de 2020 frente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), e implementó otras, tales como la contenida en el artículo 46, a través del cual se adicionó el artículo 186 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la **sede judicial electrónica**, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de

Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades".

Esa sede judicial electrónica hace referencia, entonces, al canal digital mediante el cual puede ser contactado el despacho judicial y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él.

En tal virtud, los memoriales que se radiquen en un correo electrónico distinto al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para su recepción, y que ha sido puesto en conocimiento de las partes, deben tenerse por no presentados.

Considerar que los sujetos procesales pueden utilizar cualquier correo electrónico del juzgado o de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para radicar los memoriales con destino a los procesos judiciales en curso, generaría una carga desmedida para las secretarías concerniente en estar verificando en uno y otro buzón digital dicha situación.

Así entonces, está acreditado que este despacho judicial, en cumplimiento de las normas anteriormente referenciadas, tiene consignado en el micrositio del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá dispuesto en la página web de la Rama Judicial, el siguiente "AVISO" dirigido a los sujetos procesales:

"C. Radicación de memoriales. Para la radicación de memoriales el único canal autorizado es el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo tanto, los usuarios deberán seguir los pasos que se muestran a continuación, al momento de radicar cualquier documento o memorial dirigido al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá:



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Castellana

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 Dígitos)
 - Partes del proceso (demandante/demandado)
 - Juzgado al cual dirige el memorial
 - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
 - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Canales 17-43-01 Bogotá D.C. Castellana - 2112703 www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, no es de recibo el planteamiento que realiza el apoderado de la parte demandante referente a que este juzgado modificó el canal digital de recepción de memoriales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, por el contrario, dicha entidad fue la que estableció el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para la recepción de memoriales dirigidos a los procesos judiciales.

El correo señalado por el apoderado de la parte demandante "admin32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co", es de uso administrativo, empero, la subsanación de la demanda no se trata de un trámite administrativo que deba ser recibido en el correo electrónico del juzgado, por lo que el escrito de subsanación radicado en este último, no puede ser tenido en cuenta.

Finalmente, el despacho pone de presente que la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 19, en providencia del 7 de febrero de 2022 proferida en el expediente 11001031500020210406500 (5922), analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y dejó establecido que "los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados".

Con base en las anteriores consideraciones, este despacho no repondrá el auto del auto del 8 de julio de 2022.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 8 de julio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de julio de 2022, a través de cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 8 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2882f661e7de65c3d33e96e13dbc9ef6b2cbb4e5bb9b452780dd838b84fa1fb**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210035800
Demandantes: MIRIAM ROMERO ROCHA y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual se notificó el 31 de marzo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 23 de mayo de 2022.
2. La demandada radicó el escrito de contestación el 31 de mayo de 2022 esto es por fuera del término legal, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.
3. El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección – Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 por contrariar la orden trigésima de la sentencia SU 377 de 2014.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

5. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documento No. 3 y 4 del expediente digital):

- Liquidación del 24 de octubre de 2017 correspondiente a la señora Miriam Romero Rocha.
- Comprobante de pago correspondiente a la señora Miriam Romero Rocha.
- Certificación del 31 de octubre de 2003, correspondiente a Miriam Romero Rocha.
- Liquidación de prestaciones definitivas e indemnización a nombre de la señora Miriam Romero Rocha.
- Copia carné de afiliación a EPS Sanitas de la señora Miriam Romero Rocha.
- Certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Astrea el 20 de octubre de 1998.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Germán Piñeros Vanegas, Rosamelia Piñeros Romero, Omaira Piñeros Romero,
- Registros civiles de nacimiento de Rosamelia Piñeros Romero, Omaira Piñeros Romero,
- Acta No. 1173 de declaración extrajuicio de fecha 16 de marzo de 2021.
- Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
- Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
- Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
- Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
- Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
- Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.

- Constancia de no conciliación de fecha 31 agosto 2021.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

De otra parte, como ya se indicó, la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual no se realizará pronunciamiento alguno sobre pruebas solicitadas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

6. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

7. Finalmente, se evidencia que con el escrito de contestación se aportó un poder por medio del cual César Augusto Mejía Ramírez -Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- faculta al abogado Samuel Arcenio Cortes para representar judicialmente a la entidad demandada; sin embargo, no se adjuntó el documento que acredite tal facultad del poderdante, motivo por el cual se requerirá para que lo allegue.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Nación -- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado SAMUEL ARCENIO CORTES LANCHEROS, identificado con C.C. No. 80.030.793 y T.P. 139.807 del C.S. de la J, para que en el término de 5 días allegue los documentos que acreditan a CÉSAR AUGUSTO

MEJÍA RAMÍREZ como Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07be2ba544a0d0edfb5841ec82315fcd6d1659dbaaf3d4dfcfd169111a8a**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036000
Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ GARCÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de auto presentada el 31 de agosto de 2022 por la apoderada de la parte demandante (documento No. 22 del expediente digital).

Solicita la apoderada que se aclare si la fecha asignada para la audiencia inicial es el 12 de septiembre de 2023, toda vez que, previamente, se había programado para el 8 de noviembre de la misma anualidad.

Pues bien, una vez revisado el expediente, el despacho observa que la única providencia en la que se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial es la que se dictó el 30 de agosto de 2022, en la que se fijó el día 12 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., para tal fin.

Así las cosas, se negará la aclaración solicitada teniendo en cuenta que no existen motivos que generen duda o inconsistencias en la fecha señala para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d0ab2bfa141b14023e3bb97bc6253b728a4fc39245fd59afc5c6111a1edf34**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220007000
Demandante: CECILIA MARTÍNEZ CUELLAR
Demandados: BOGOTÁ, D. C., CAJA DE VIVIENDA POPULAR e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir parcialmente la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

- A. Aporte del poder otorgado en debida forma según lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- B. acredite el agotamiento de requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 allegue los anexos y medios de prueba que fueron anunciados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 6 de septiembre de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es, dentro del término legal (documento 06 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que la parte demandante presentó escrito de subsanación de los requerimientos efectuados, en el que: (i) allegó poder con la correspondiente nota de presentación personal; (ii) allegó constancia de diligenciamiento del requisito de procedibilidad; (iii) allegó un dictamen pericial y; (iv) allegó constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Ahora bien, se tiene que que en el presente asunto, la parte demandante dirige sus pretensiones en contra de Bogotá D.C., la Caja de Vivienda Popular y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, sin embargo, únicamente realizó la remisión de la demanda a la dirección de la Secretaría Jurídica

Distrital (pág. 33 documento 06 del expediente digital), omitiendo realizar el trámite ante la Caja de Vivienda Popular y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, entidades demandadas que cuentan con personería jurídica.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 170 del C.P.A.C.A. determina:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará la demanda respecto de la Caja de Viviendo Popular y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, como consecuencia de la omisión de la subsanación del requerimiento efectuado por el despacho, consistente en la remisión de la demanda y anexos de conformidad con lo consagrado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, respecto de Bogotá, D. C., se procederá a la admisión por cumplirse con los requisitos para el efecto.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la Caja de Vivienda Popular y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por Cecilia Martínez Cuellar en contra de BOGOTA, D. C.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTA, D.C., y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, identificado con la C.C 14.316.305 y T.P. 76.029 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93c10ad746f5b4af1db2dcf6a3bca9a5125b2ff3f526b69065ce4cb7a7dce8**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220010700
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C (administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.) solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los siguientes términos (documento 01 folio 8 del expediente electrónico):

“Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C identificado con NIT 900.058.687-4 por las siguientes sumas:

1. SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISES CENTAVOS (\$685.031.569,26) que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 25 de noviembre de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada 27 de marzo de 2015, proferida el (sic) Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá y la cual tuvo segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Diana Carolina Gómez Guerrero y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional Exp. No. 2012-00078-01, debidamente ejecutoriada el 8 de marzo de 2016.

2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$924.142.668,77) valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 9 de marzo de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior hasta el 5 de febrero de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora liquidados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso".

El Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió por competencia el proceso a este despacho, mediante auto de 18 de marzo de 2022 (documento 03 del expediente electrónico).

Este despacho, por auto de 14 de junio de 2022, inadmitió la demanda ejecutiva, con el fin de que la parte ejecutante certificara el envío de la demanda y anexos a la entidad ejecutada (documento 08 del expediente electrónico). En cumplimiento, la parte ejecutada allegó la subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal (documento 09 del expediente electrónico).

A través de memorial del 25 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación (documento 10).

Para el efecto indicó que esa sentencia fue reconocida como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 1939 del 6 de junio de 2022 e incluida en el acuerdo marco de retribución firmado con el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 642 de 2020, reglamentario del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, y que el pago efectivo fue realizado el 6 de junio de 2022 a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. - Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C)

En los hechos de la demanda ejecutiva el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. manifestó lo siguiente (documento 01 folios 4 a 6 del expediente electrónico):

"...

Sexto. El 25 de noviembre de 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor Cesar Andrés Cristancho Bernal, actuando en nombre y representación de Diana Carolina Gómez Guerrero quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor Juan Pablo Coneo, quienes para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTES y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en el fallo de fecha 27 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de febrero de 2016, quedó

debidamente ejecutoriado el día 8 de marzo de 2016. Dichos derechos económicos corresponden a la suma de:

Nombre	Morales	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Daño inmaterial por afectación relevante a bienes
Diana Carolina Gómez Guerrero	100 SMMLV	54.332.226,7	154.952.878,3 147.480.556,3	N/A
Juan Pablo Coeno Gómez	100 SMMLV	54.332.226,7	67.097.181,26	100 SMMLV
Subtotal	200 SMMLV \$137.891.000	108.664.453,4	363.530.615,86	100 SMMLV 68.945.000
Total		\$685.031.569,26		

...

Séptimo: El 16 de diciembre de 2016, mediante comunicado, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor Cesar Andrés Cristancho Bernal allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional bajo radicado No. 00088067, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 25 de noviembre de 2016, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido. En respuesta, mediante oficio del 23 de diciembre de 2016, bajo el radicado No. OFI16-101986-MDN-DSGDAL-GROLJC remitido por el señor Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. En primer lugar, la entidad manifestó aceptar la cesión de créditos...".

Asimismo, obra dentro del expediente el oficio No. OFI-16-101986 de 23 de diciembre de 2016, en el cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa consideró: "1) Conforme al estudio jurídico de la cesión se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional ACEPTA LA CESIÓN..." (Documento 01 folios 116 a 117 del expediente electrónico).

Así las cosas, teniendo en cuenta el contrato de cesión antes referenciados el despacho considera que Alianza Fiduciaria S.A se encuentra legitimada para iniciar la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual se analizará a continuación lo correspondiente al título que se presente ejecutar.

2.2. LA SENTENCIA QUE SE PRESENTA COMO TÍTULO EJECUTIVO

En el presente caso se pretende ejecutar la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016, por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el expediente 11001333603220120007800, en la cual condenó a Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar los siguientes montos (documento 01 folios 28 a 94 del expediente electrónico):

Nombre	Indemnización
Diana Carolina Gómez Guerrero	100 SMLMV (morales) \$54.332.226,7 (lucro cesante consolidado) + \$154.952.878,3 y \$147.480.556,3 (lucro cesante futuro)
Juan Pablo Coneo Gómez	100 SMLMV (morales) 100 SMLMV (afectación a derechos constitucionalmente amparados) \$54.332.226,7 (lucro cesante consolidado) \$67.067.181,28 (lucro cesante futuro)

Conforme a lo anterior, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$685.031.569,26 por concepto de capital, más \$924.142.668,77 por intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 9 de marzo de 2016 y hasta el 5 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación

Ahora bien, como ya se anticipó, mediante memorial del 25 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada indicó que el pago de la presente sentencia fue realizado el 6 de junio de 2022 a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. - Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia.

Entonces, revisados los anexos de dicha solicitud se advierte que obra copia de la Resolución 1939 de 2022 en la que se detalla que el expediente 11001333603220120007800 tiene un monto pendiente de pago por concepto de capital de \$685.031.267,46 y de intereses de \$978.250.301,20 cuyo beneficiario es el fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y apoderado Cesar Andrés Cristancho (fls. 13 a 25 del documento 10).

También se allegó la orden de pago por concepto de "pago de sentencia" por valor de \$1.663.281.568,66, cuyo estado es "Pagada" (fl. 5 del documento 10).

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la extinción de la obligación por pago efectivo, conforme lo señala el artículo 1625 del Código Civil. Por consiguiente, el despacho negará mandamiento ejecutivo, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C), como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a los demandantes DIANA CAROLINA GÓMEZ GUERRERO y JUAN PABLO CONEO GÓMEZ en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016, por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el expediente 11001333603220120007800.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd4aa95f975c755576b2c8c810f60ae4ae658215dbc9d24631015b9ae20f78**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017100
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Demandadas: LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER y MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ (liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN)

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 determina que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones de formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Sin embargo, en la presente demanda se indica que dentro del proceso ejecutivo 54001310300620150024801, presentado por la I.P.S. UNIPAMPLONA - EN LIQUIDACIÓN contra la PREVISORA S.A., y que fue tramitada en el Juzgado sexto Civil del Circuito de Cúcuta, la ejecutada pagó la suma de \$1.381.652.164, luego de lo cual, al resolverse un recurso de apelación, se reconoció la existencia de una suma a favor de la Previsora S.A. por valor de \$253.552.356.22 a cargo de la ejecutante.

Se señala además que, en el año 2017, la Previsora S.A. dentro del trámite liquidatario solicitó a la liquidadora de la IPS Unipamplona - En Liquidación el reintegro del dinero, a lo que respondió reconociendo la acreencia, señalar que la misma se calificaría, empero no fue pagada.

Luego, en el año 2021 la Previsora S.A., dentro del trámite liquidatario solicitó el reconocimiento del crédito y la graduación en la liquidación, a lo que la liquidadora le respondió reconociendo la acreencia y señalando que operaría el fenómeno extintivo de la compensación (con una obligación derivada de otro proceso, en el cual se profirió sentencia adversa a los intereses de la I.P.S), y le advirtió que no contaba con recursos para pagar los valores adeudados a La Previsora S.A.

Conforme a ello, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare extracontractualmente responsables a las demandadas por la falta de supervisión de la liquidación voluntaria adelantada por la I.P.S. Unipamplona -En Liquidación- y el incumplimiento de las providencias que

reconocieron la existencia de sumas a favor de la previsor S.A., en el proceso ejecutivo 54001310300620150024801, lo cual derivó en la retención ilegal y abusiva de ese dinero, y que, en consecuencia, se le restituya estos en su totalidad, más intereses.

Así las cosas, advierte el despacho que el inconformismo del demandante deviene de la falta de graduación y prelación del crédito presentado ante la liquidadora de la IPS Unipamplona -En Liquidación-, que es en últimas lo que no ha permitido el pago reclamado.

En ese sentido, no sería el medio de control de reparación directa el idóneo para perseguir la restitución de la suma de dinero adeudada por la IPS Unipamplona -En Liquidación-, pues se recuerda que los actos del liquidador referentes a la calificación de créditos son actos administrativos que son objeto de control por parte de esta jurisdicción y por lo mismo deben ser enjuiciados con el fin de proceder al restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda en el sentido de enjuiciar el o los actos administrativos emitidos por la liquidadora de la IPS Unipamplona -En Liquidación- que le negaron a la Previsor S.A. la calificación y graduación del crédito y el pago de la suma de \$253.552.356.22, o en su defecto, enjuiciar el acto administrativo negativo presunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd9a117a8a09c86d724aa07eb7138415377bbd4d5fed6aa838affafe88220a**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018000
Demandante: MYRIAM ARIAS GAONA
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 5 septiembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante (documento 8 del expediente digital), en contra del auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 30 de agosto de 2022, procede el recurso de reposición, pues no hay norma que disponga lo contrario. Además, fue presentado dentro del término legal ya que dicha providencia se notificó mediante estado del 31 de agosto de 2022, lo que implica que el término para la interposición del recurso empezó el 1 septiembre de 2022 y venció el 5 del mismo mes y año, siendo radicado en esa última fecha.

Visto así el asunto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que si bien es cierto la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación expidió unos oficios a través de los cuales dio respuesta de manera negativa al derecho reclamado por Myriam Arias Gaona respecto del pago de emolumentos adicionales, también lo es que aquellos carecen de motivación, por lo que no pueden ser considerados actos administrativos objeto de control jurisdiccional.

Indicó que el daño causado proviene de la omisión de la administración en el ejercicio de sus funciones, al actuar con mala fe y no efectuar los pagos

que por ley debió haber realizado, alegando la prescripción de aquellos, lo cual, a su juicio, encaja en la teoría de una vía de hecho, por lo que considera que el medio de control idóneo es el de reparación directa.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2022 y, en su lugar, se continúe el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2022, por lo siguiente:

De los argumentos planteadas en la demanda y complementados en el recurso de reposición, es claro que lo que se reprocha en este caso es que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no le reconoció y pagó a la señora Myriam Arias Gaona, en su calidad de Rectora en propiedad de la I.E.D. Pablo Herrera, el 25% adicional por trabajar en doble jornada, conforme al Decreto Ley 2277 de 1979, por lo que dicha entidad le adeuda lo correspondiente a los meses de enero y febrero de 2011 y la totalidad de los meses de los años 2013, 2014 y 2015.

Así entonces, lo primero que se pone de presente es que, contrario a lo que considera el apoderado de la parte demandante, los oficios por medio de los cuales la Secretaría de Educación de Cundinamarca dio respuesta a las peticiones presentadas por la señora Myriam Arias Gaona y le negó el pago del 25% adicional, bajo el argumento que aquellos estaban prescritos, sí son verdaderos actos administrativos sujetos a control jurisdiccional pues fueron los que definieron la situación de la aquí demandante, negándole el derecho.

Se aclara que independientemente de las razones que llevaron a la Secretaría de Educación a decidir negar el pago del 25% adicional reclamado por la señora Myriam Arias Gaona, valederas o no, es la decisión de la negativa al derecho reclamado, lo que le da, en últimas, la calidad de acto administrativo enjuiciable.

Así entonces, la fuente del daño en este caso no es la omisión que se le endilga a la entidad demandada pues el daño deviene de la expedición de un acto administrativo, motivo por el cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento el idóneo para debatir el derecho reclamado, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejar sin efecto el acto administrativo que le negó el derecho, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la anulación del mismo por declaración judicial.

Es por ello que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, pues son los que tramitan los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, no se repondrá el auto impugnado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd52056ff53026bb22d902081c62ae43be4bf35a4526d8ff2ed71da0de62e945**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020100
Demandantes: PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MIRANDA (en nombre propio y en representación de la masa sucesoral de PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ) MAGDA INES BURBANO JOVEL (en nombre propio y de su menor hijo JUAN PABLO HERNANDEZ BURBANO), CRISTINA ISABEL MIRANDA MIRANDA, ANTONIO JOSÉ MIRANDA MIRANDA, JORGE ARMANDO MIRANDA MIRANDA, GABRIEL EMIRO SALCEDO MIRANDA, JHON CARLOS HERNÁNDEZ VERGARA, SIOMARA CARMEN HERNÁNDEZ VERGARA, CLARY ISABEL VERGARA DE HERNÁNDEZ, MYRIAM JOVEL CANDIA, MYRIAN MARÍA BURBANO JOVEL, EUCLIDES OPTIMIO BURBANO JOVEL, EMILIANO BURBANO JOVEL, EMILIO JOSÉ BURBANO ROJAS, FANNY HERNÁNDEZ MANJARREZ, ERIKA LEONOR MORENO CÉSPEDES y SERGIO ANTONIO ROZO SERRANO.
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 165 CPACA determina que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: i) que el juez sea competente para conocer de todas; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, las pretensiones primera a séptima de la demanda están dirigidas a que se declare responsables a las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de Pablo Emilio Hernández Miranda y que se les reconozca los correspondientes perjuicios morales y materiales.

Sin embargo, en la pretensión octava se solicita que se elimine la sanción de inhabilidad general impuesta a Pablo Emilio Hernández Miranda en el proceso disciplinario que adelantó la Policía Nacional en su contra y que, en consecuencia, se ordene el reintegro a dicha institución, teniendo en cuenta los ascensos respectivos.

Sobre este particular el despacho advierte que no es posible tramitar bajo una misma cuerda procesal el estudio de responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad de Pablo Emilio Hernández Miranda, y la pretensión de nulidad de la inhabilidad general impuesta en el proceso disciplinario que le adelantó la Policía Nacional, pues ambas tienen fundamentos fácticos y jurídicos diferentes.

Aunado a lo anterior, según los hechos de la demanda, la inhabilidad general por 19 años y la destitución de la Policía Nacional de Pablo Emilio Hernández Miranda, fue impuesta mediante decisión del 23 de mayo de 2014, expedida por la Oficina de Control Interno, siendo finalmente retirado del servicio el 11 de julio de 2014, lo que fácilmente permite concluir al despacho que cualquier pretensión en ese sentido se encuentra caducada, lo que impediría la acumulación de pretensiones.

Por tanto, la parte demandante deberá excluir las pretensiones que no corresponden directamente a la demanda de reparación directa por privación de la libertad y que no comporten intrínsecamente pretensión de nulidad de acto administrativo.

2. El artículo 74 del C.G.P. determina que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Pues bien, en el numeral 3.44 de los hechos de la demanda se indica que el demandante Pablo Emilio Hernández Martínez –padre de la víctima directa- le había otorgado poder especial a otro apoderado judicial, pero que aquel falleció el 6 de marzo de 2021, por lo que la decisión de Pablo Emilio Hernández Miranda –hijo y demandante en este proceso- fue cambiar de representante judicial, por lo que solicita que se le reconozcan los derechos sucesorales frente a los daños morales causados por los hechos que son objeto de demanda.

Sin embargo, revisado el poder otorgado por el señor Pablo Emilio Hernández Miranda se evidencia que en este se faculta al abogado Josué Iván Álvarez Barco únicamente para actuar en su representación, más no en nombre de la masa sucesoral de Pablo Emilio Hernández Martínez, motivo por el cual deberá allegarlo en los términos descritos, so pena de rechazar la demanda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Aporte el poder otorgado por el demandante Pablo Emilio Hernández Miranda al abogado Josué Iván Álvarez Barco, para actuar en representación de la masa sucesoral de Pablo Emilio Hernández Martínez.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268fc454d1db959d470837ea8448bb9bb0eb4a5b8c26ce81a15fdb607de6cc1**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020600
Demandantes: MARÍA AIDEE MILLÁN CASTIBLANCO y OTROS
Demandada: NACIÓN – AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA,
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, AEROLÍNEAS LLANERAS DE
LTDA y WILLIAM DUEÑAS RAMÍREZ

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante acta de reparto de 23 de agosto de 2022 fue asignado el proceso de la referencia a este juzgado.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que viene remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, (acumulados 25000-23-36-000-2017-01609-00 y 11001-33-36-034-2017-00105-00), en donde mediante auto del 18 de julio de 2022 se declaró la falta de competencia funcional para conocer de este asunto y se ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera. Los procesos acumulados se encontraban pendientes de proferir sentencia.

Así las cosas, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y avocará el conocimiento de los mencionados expedientes. Asimismo, dispondrá continuar con el trámite correspondiente, esto es, que ingrese al despacho para emitir sentencia, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas con anterioridad conservan plena validez y la etapa de alegatos de conclusión se adelantó por escrito.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual dispuso que la competencia funcional para conocer de los procesos acumulados 25000233600020170160900 y 11001333603420170010500 radicaba en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de los procesos acumulados 25000233600020170160900 y 11001333603420170010500, que se identifica en este juzgado con el número de radicado 11001333603220220020600.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc683f52b9358438d4b7a073efd570a4b2d444117e13c3e5744be3dc9350bf**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020900
Demandantes: OSCAR DAIR ANAYA SERPA, ROCÍO DEL CARMEN SERPA ÁLVAREZ (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos YUSNEY DEL CARMEN MÉNDEZ SERPA y SEBASTIÁN SERPA ÁLVAREZ), YARLEDYS ARNULFA ANAYA SERPA y YHEYS ADRIANA MURILLO ÁLVAREZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por OSCAR DAIR ANAYA SERPA, ROCÍO DEL CARMEN SERPA ÁLVAREZ (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos YUSNEY DEL CARMEN MÉNDEZ SERPA y SEBASTIÁN SERPA ÁLVAREZ), YARLEDYS ARNULFA ANAYA SERPA y YHEYS ADRIANA MURILLO ÁLVAREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría del juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P 35.669 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70111533a4fdc3257ba4a18d014eb0cd4f23323854f127da2df4a826c4190204**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021500
Demandantes: MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO (en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN ARZAYUS ROMERO) y MARÍA CLEOFE OTALVARO ESPINOSA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante para que:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cee0b4a2fc5e99ce9e37d2301b930e93c1df62e249dd367b00d1074634eafd**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022600
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Demandada: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Nacional de Salud, convocando a Bogotá, D.C. – Secretaría de Salud Distrital - Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) con el fin de que se resolviera el conflicto presentado por glosas o devoluciones de las facturas generadas dentro del Convenio Interadministrativo 1483 de 2013 suscrito entre el Fondo y el Hospital San Blas (perteneciente a la Subred), cuya salvedad se dejó en el acta de liquidación bilateral de fecha 31 de julio de 2019 (documento 1 del expediente digital).

Dicha demanda fue radicada bajo el NURC 202182300642552 y número de expediente J-2021-0400.

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la solicitud por falta de jurisdicción al considerar que la controversia gira en torno a un contrato estatal suscrito entre entidades sujetas al derecho administrativo, y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento 3 del expediente digital, folios 90 a 94).

Por acta de reparto del 12 de septiembre de 2022 le fue asignado a este despacho el proceso de la referencia (documento 4 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo que se debate es el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro del Convenio Interadministrativo N° 1483 de 2013 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) y el Hospital San Blass (hoy perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), el despacho avocará el conocimiento del presente asunto el cual será tramitado bajo el medio de control de **controversias contractuales**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que esta se ajuste a la presente jurisdicción, especialmente en lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con la demanda se adjuntó un poder dirigido a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., facultó al abogado Fabián Camilo López Robayo para adelantar ante la Superintendencia de Salud el trámite de glosas o devoluciones establecido en el literal F del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que ajuste el poder en el sentido de facultar al respectivo abogado para interponer el medio de control de controversias contractuales, debe estar dirigido al Juez de lo Contencioso Administrativo y en este se debe citar de manera sucinta las pretensiones a incoar propias de la demanda contractual.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe

contener toda demanda, entre los que se encuentran: “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados” y “[l]a estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar su competencia”.

En ese sentido deberá ajustar la demanda conforme a todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado al abogado Fabián Camilo López Robayo para impetrar demanda de controversias contractuales, según lo explicado en la parte motiva.
- B. Ajuste la demanda conforme a todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1e3032edcca65586be3e39637745f8404e9a33dfb824c90fb8bb274db8a78**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023100
Demandantes: EMILCE CIPAGAUTA SÁNCHEZ y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso obran como demandantes Emilce Cipagauta Sánchez, quien aduce actuar en nombre propio y en representación de su menor hija Jisel Gabriela Sarmiento Cipagauta y su menor nieto Emmanuel David Ruiz Cipagauta, Blanca Julieth Ruiz Cipagauta, Juan José Espitia Cipagauta, Jhon Alexander Espitia Cipagauta, Luz Marina Sanchez González y José Vicente Cipagauta Sana.

No obstante, no se aportó al expediente el documento idóneo que acredite Emilce Cipagauta Sánchez tiene la representación legal del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta.

Sobre este particular se pone de presente que la representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales la tiene los padres, y en ausencia de ellos, es menester acudir a la justicia para que el juez competente otorgue a quien así lo solicite, dicha representación, lo que no se encuentra acreditado en este caso.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que acredite la representación legal del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta por parte de su abuela, la señora Emilce Cipagauta Sánchez.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Como anteriormente se advirtió, en la demanda se indica que Emilce Cipagauta Sánchez actúa en nombre propio y representación del menor Emmanuel Daniel Ruiz Cipagauta, sin embargo, en el poder otorgado al abogado Ramón Antonio Paba no se le facultó para actuar en representación de aquel (ver documento 03, folio 1, del expediente electrónico). Por tanto, se requerirá a la parte demandante allegar el poder en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante:

- A. Acredite la representación legal del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta por parte de su abuela, Emilce Cipagauta Sánchez.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- C. Aporte el poder mediante el cual Emilce Cipagauta Sánchez faculta al abogado Ramón Antonio Paba para actuar en nombre de ella y del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la demanda respecto de Emmanuel David Ruiz Cipagauta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e93b8faf45f1c459df41770394e83ef7deda1a6cd14d0f0b346f9d11d69dc**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023400
Demandantes: ANGEL LUIS BAENA RUIZ, RUBIELA RIOS SALGADO (en nombre propio y de los menores RAFAEL ANDRES JULIO RIOS, ANDREA CAROLINA JULIO RIOS y JOSE DAVID JULIO RIOS)
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Pues bien, en la demanda se indica que uno de los demandantes es el menor Rafael Andrés Julio Ríos, quien está representado por su madre, la señora Rubiela Ríos Salgado; sin embargo, no se allegó poder en dicho sentido, pues el visible en el documento 01, folio 16, se menciona es al menor Isaac David Berrio Ríos quien no funge como demandante en este proceso.

Por tanto, deberá allegar el poder otorgado por Rubiela Ríos Salgado para actuar en nombre y representación de su menor hijo Rafael Andrés Julio Ríos.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el poder otorgado por Rubiela Ríos Salgado para actuar en nombre y representación de su menor hijo Rafael Andrés Julio Ríos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto del

demandante Rafael Andrés Julio Ríos, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5bd4797578b9bb810299319ab1b0ce9266c8343fe2437a33bb96d7fdbbc27e**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025000
Demandante: EPS FAMISANAR
Demandada: NACION –MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

Remitido el expediente por parte del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, este despacho procederá a declarar su falta de competencia para conocer de este asunto y ordenará **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **SECCIÓN PRIMERA**, en atención a lo siguiente:

EPS FAMISANAR S.A. interpuso demanda ordinaria en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social, Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011, Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 ante los Juzgados Laborales de Bogotá, a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas asumidas para garantizar la cobertura efectiva de servicios y/o tecnologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y, que fueron negadas¹.

Correspondió al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310500820160072800, trámite en el que, entre otros: (i) Por auto del 30 de enero de 2017, el citado juzgado declaró su falta de competencia y la remitió a la Superintendencia Nacional de Salud; (ii) el 10 de agosto de 2017, la Supersalud promovió conflicto negativo de jurisdicciones; (iii) el 12 de febrero de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, declaró que el competente para conocer de la demanda era la jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; (iv) El 22 de noviembre de 2018, el citado despacho judicial admitió la demanda, corregido mediante proveído del 20 de mayo de 2022³ y; (v) posteriormente, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en auto del 14 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección tercera⁴.

¹ Carpeta 20Anexos - Subcarpeta "01ExpedienteC1"

² Documento 03 del expediente digital.

³ Documento 11 del expediente digital.

⁴ Documento 18 del expediente digital.

Por acta de reparto del 10 de octubre de 2022 fue asignado el proceso a este juzgado bajo el radicado 2022-250⁵.

CONSIDERACIONES

En auto 389 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y arribó a la siguiente conclusión:

“... ”

5. Mediante el **Auto 389 de 2021**, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

6. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que **constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación;** y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños”. (Negrilla fuera del texto original).

Además, fijó como regla de decisión, la siguiente:

“10. Regla de decisión⁶. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁷, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

De lo anterior, se tiene que, la citada Alta Corporación al determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a conocer de esta clase de procesos, tiene como fundamento el hecho de que el trámite de recobro por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan de Beneficios de Salud PBS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y que fueron negados por la entidad demandada, constituye un verdadero procedimiento

⁵ Documento 21 del expediente digital.

⁶ “Regla establecida en el Auto 389 de 2021 y reiterada en esta providencia”

⁷ “Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso”

administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que se cuestiona es un acto administrativo por el que se negó la existencia de un crédito a favor de la demandante, la demanda debe ser tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde, además, se puede solicitar la reparación del daño, lo cual es de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Esto, en atención a que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los juzgados y la Corporación, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria" (Destacado propio)

Por consiguiente, como no es posible que a través del medio de control de reparación directa se declare la nulidad de un acto administrativo y no son los jueces de la sección tercera los competentes para conocer de ese trámite sino los de la primera, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar este proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-** (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c066af55dc1db995a586c75fad4bbdb967f4f4529672fe874f615614941ef2**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025200
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

La parte ejecutante solicitó que, previo a librar mandamiento, se allegue al proceso la constancia de copia de ejecutoria de la sentencia proferida en el expediente 11001333603220150009200, y la copia auténtica de las mismas.

Sobre este particular el despacho pone de presente que el proceso ordinario 11001333603220150009200 se archivó el 3 de diciembre de 2018, luego de lo cual fue desarchivado y posteriormente devuelto al archivo en fecha 24 de mayo de 2019; por tanto, según la anotación visible en la página de la Rama Judicial, el expediente actualmente se encuentra en la “CAJA 3 JULIO DE 2018”.

Así entonces, previo a proveer sobre el mandamiento de pago, se requerirá a la parte ejecutante para que tramite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchive del proceso con radicado 11001333603220150009200, que contiene la sentencia que se pretende ejecutar.

De otra parte, se evidencia que Alianza Fiduciaria S. A. manifiesta que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el reglamento del referido fondo aprobado por la misma entidad.

Pues bien, revisadas las citadas documentales, encuentra el despacho que no está acreditada en debida forma la calidad en la que afirma actuar la Alianza Fiduciaria S.A., comoquiera que, el reglamento aportado no se encuentra suscrito, ni con constancia de aprobación. Y, en lo que respecta al certificado de existencia y representación, nada se dice frente a la administración del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que aporte el documento a través del cual se faculta a la Alianza Fiduciaria S.A., para

actuar como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el desarchivo del proceso con radicado No. 11001333603220150009200, contentivo de la sentencia objeto de ejecución, so pena de que opere el desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la documental que faculta a la Alianza Fiduciaria SA para actuar como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

TERCERO: Una vez la ejecutante cumpla las órdenes dispuestas en los dos numerales anteriores, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d091a42f733a24f30c1cf0bac368349454e50c9c9ff83f6ab52a8ffc62b3e**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026100

Demandantes: SANDRA CATALINA ROPERO BENAVIDES (en nombre propio y de su menor hija KAREN YULIANA SÁNCHEZ ROPERO) y FABIÁN ALIRIO SÁNCHEZ ROPERO)

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda debe indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En el presente caso, en los hechos de la demanda se indica que el 23 de septiembre de 2013 los demandantes fueron desplazados de la vereda Palmarito, municipio de Zulia, Norte de Santander, empero no se establece, con claridad, cuáles es la omisión que se imputa a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

Tampoco se especifica la fecha en la cual aquellos se enteraron de la participación por acción u omisión de los organismos del Estado o advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial por el hecho del desplazamiento.

Por lo anterior, deberá aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante:

A. Aclare los hechos de la demanda, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758265dff706fd02c44b8c40a24c303bc5a11c7b8b4e5b157aaf937cbeead6**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026700
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

En el archivo 01 del expediente electrónico obran escritos de poder (págs. 48, 49, 52 y 58), en los que se observa la intención de los señores INGRID FAISULY HOLGUIN CANDIA, HECTOR STIVEN'S HOLGUIN CANDIA, NORMA CONSTANZA HOLGUIN y YOHANA MIREYA GARAY GUZMÁN de facultar al profesional del derecho CARLOS DARÍO PELAEZ MOLINA a efectos de entablar la presente demanda de reparación directa.

De dichos documentos se concluye que fueron elaborados en los términos del artículo 74 del C.G.P. Sin embargo, al haber sido conferidos en el marco de la norma predicha carecen de nota de presentación; razón por la que se requiere a la parte interesada para que perfeccione su derecho de postulación allegado en los referidos documentos con la correspondiente nota de presentación personal.

En su defecto, podrá conferirse bajo los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante:

- A. Aporte el poder otorgado por Ingrid Faisuly Holguin Candia, Hector Stiven'S Holguin Candia, Norma Constanza Holguin Y Yohana Mireya Garay Guzmán en debida forma, según lo establece el artículo 74 del CGP y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210b2a0ca220cff5782ebe590dc0861bff17fa67908bbcf963796a8128542442**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029100
Demandante: DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora, en los anexos de la demanda obra una certificación de una conciliación extrajudicial celebrada por José Esteban León Godoy y otros¹ quienes no son demandantes en este proceso; por lo tanto, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los aquí demandantes.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda demanda deberá contener la designación de las partes.

Pues bien, revisado el escrito de demanda se evidencia que en el primer párrafo se indica que Osiris Marinela Solano actúa como apoderada de Deibis Ascanio Orozco García, Yolanis Esther García Sanez (quien representa a su menor hijo Darwin Elois Orozco García), David Sarbia Quintero, Ascanio Orozco Miranda, Gianys Mikel Orozco García, Dalgwin Gregorio Orozco García Y Gilma Carolina Orozco Garcia.

Sin embargo, en la primera pretensión de declaratoria de responsabilidad no se incluye a Darwin Elois Orozco García y se adiciona el nombre de Yuleini Navarro Vilora. Luego, en la segunda pretensión, se incluye nuevamente a

¹ Documento 03 folios 23 a 27 del expediente electrónico.

Darwin Elois Orozco, pero se excluye a David Sarbia Quintero y a Yuleini Navarro Vilora.

Asimismo se evidencia, conforme al registro civil de nacimiento de Darwin Elois Orozco García visible en el documento 3, fl 18, del expediente digital, que aquel ya es mayor de edad -dado que nació el 14 de octubre de 1999, por lo que no está representado legalmente por Yolani Esther García Sanez, excepto que tenga una condición especial que no se indica en la demanda.

Por tanto, deberá especificar quienes son parte demandante en el proceso y ajustar las pretensiones, según corresponda.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, en este caso, al parecer se remitió por vía de mensaje de datos el poder otorgado por Deibis Ascanio Orozco García, Giani Mikel Orozco

García y Darwin Elois Orozco García², empero en estos no se logra evidenciar que se facultó a la abogada Osiris Solano para interponer demanda de reparación directa por las afecciones sufridas por Deibis Ascanio Orozco García durante la prestación de su servicio militar obligatorio, pues no se adjuntó el texto del mandato, por lo que, dicho poderes no cumplen los requisitos de ley.

Así las cosas, se deberá allegar los poderes otorgados por todos los demandantes determinados y claramente identificados, en los cuales, además, debe expresarse la dirección del correo electrónico de la abogada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Especifique quiénes son parte demandante en el proceso y ajuste las pretensiones, según corresponda, conforme a lo explicado en la parte motiva.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Allegue los poderes otorgados por los demandantes, según lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² Documento 02 del expediente electrónico.

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf086b10cb08f7fc479bfb2740db2e0a74d3b90fd76843df18d68608943b7**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>